



**RECURSOS DE
INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN
DE AYUNTAMIENTOS.**

**EXPEDIENTE: RIN/EA/05/2021 y
acumulado, RIN/EA/06/2021.**

ACTORES: PARTIDOS
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹ Y NUEVA
ALIANZA OAXACA².

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE LOMA BONITA,
OAXACA³.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA⁴.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA.
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A DIEZ DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTOS, para resolver los autos del presente medio de impugnación promovido por los ciudadanos **Raymundo Jesús Delgado Arias** y **Javier Cruz Velasco** representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Oaxaca⁵, respectivamente a fin de impugnar el cómputo final efectuado por el Consejo Electoral Municipal con cabecera en

¹ En lo subsecuente PRI

² En adelante PANAQ.

³ En adelante IEEPCO.

⁴ En adelante PRD.

⁵ En lo subsecuente actores o promoventes.

Loma Bonita, Oaxaca y la constancia de mayoría expedida a favor del ciudadano Felipe Reyes Álvarez postulado por el PRD.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

I. Proceso electoral local ordinario de concejalías a los
Ayuntamientos 2020-2021.⁶

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de Campaña	Veda electoral	Jornada Electoral	Cómputo municipal
1 de diciembre de 2020	12 de enero al 31 de enero de 2021	1 de febrero al 3 de mayo de 2021	4 de mayo al 2 de junio de 2021	3 de junio al 6 de junio de 2021	6 de junio de 2021	10 de junio de 2021

1. **Cómputo municipal y recuento**⁷. Mediante sesión especial de diez de junio⁸, el IEEPCO realizó el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos del Municipio Loma Bonita, Oaxaca, ordenando la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula propuesta por el PRD, quienes obtuvieron la mayoría de votos, conforme al cómputo, calificación y declaración de validez de dicho Consejo; y dándola por **concluida a las dieciocho horas con veinticinco minutos** del mismo diez de junio en que inició.

En dicha sesión en el acta de cómputo de la elección municipal se asentaron los siguientes resultados⁹:

⁶ Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en: IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

⁷ Visible en el expediente RIN/EA/64/2021.

⁸ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

⁹ Mismos que también pueden ser consultados en <https://www.ieepco.org.mx/computos2020/concejales.html>



PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	8086	Ocho mil, ochenta y seis
 CANDIDATURA COMÚN PRI-PANAO	5188	Cinco mil, ciento ochenta y ocho
 MORENA	1573	Mil, quinientos setenta y tres
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	1062	Mil sesenta y dos
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	762	Setecientos sesenta y dos
NULOS	596	Quinientos noventa y seis
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	221	Doscientos veintiuno
 CANDIDATURA COMÚN PT-PVEM	210	Doscientos diez
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	86	Ochenta y seis
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	60	Sesenta
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	uno
TOTAL DE LA VOTACIÓN	17809	Diecisiete mil ochocientos nueve

SEGUNDO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

I. Recursos de inconformidad.

a. Presentación de los recursos de inconformidad. El catorce de junio, los hoy actores presentaron sus recursos de inconformidad en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, los cuales, fueron registrados con los números de

expedientes **RIN/EA/05/2021** y **RIN/EA/06/2021** en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y los turnó a esta ponencia para su debida sustanciación.

b. Radicación de las demandas. El veintitrés de junio, la Magistrada instructora tuvo por recibido los expedientes en su ponencia, de igual forma, requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad, así como, el respectivo informe circunstanciado, y finalmente, realizó diversos requerimientos relacionados con el presente asunto.

c. Admisión de la demanda, cierre de instrucción y fecha de discusión. El siete de septiembre siguiente, al no haber cuestión pendiente por sustanciar, se admitieron a trámite los referidos medios de impugnación, y al encontrarse debidamente integrados, se declaró cerrada la instrucción, quedando los expedientes en estado de dictar sentencia; por lo cual la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso e), 61, 62, numeral 1, inciso d), 65, 66, numeral 1, inciso a) y 68, de la Ley de Medios .

Ello es así, toda vez que estamos ante medios de impugnación promovidos por partidos políticos, quienes controvierten fundamentalmente los resultados consignados en



las actas de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría al candidato ganador.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.

El presente Recurso se considera con el carácter de **urgente resolución** en términos de lo establecido en el Acuerdo General 03/2021 emitido por el Pleno de este Tribunal el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por el que se determina dar trámite prioritario, entre otros asuntos, a los relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

Dicho acuerdo, refiere que este Tribunal podrá discutir y resolver de forma no presencial los asuntos que, se encuentren vinculados al proceso electoral ordinario por el sistema de partidos políticos, ya que los mismos se consideran de urgente resolución.

En ese orden, el asunto que nos ocupa encuadra en lo previsto en el acuerdo de referencia, puesto que, el presente recurso es de carácter urgente y por tanto apto de ser resuelto a través del sistema mencionado, ya que se trata de un tema relacionado con la elección municipal llevada a cabo el pasado seis de junio del año en curso, en el municipio de Loma Bonita, Oaxaca.

Por tal motivo, a juicio de este Órgano Colegiado la urgencia reside en la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva lo que trae consigo, el deber de este Tribunal de dictar sentencias de manera pronta y expedita.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en las autoridades señaladas como responsables y en los actos reclamados, en consecuencia, lo procedente es que el medio de impugnación identificado con la clave **RIN/EA/06/2021** se acumule al diverso **RIN/EA/05/2021** ya que fue el primero que se promovió, debiendo agregarse copia certificada de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 parte final, 4 y 5; y 32 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

CUARTO. Causal de improcedencia.

En el presente asunto, quien pretende comparecer con el carácter de tercero interesado hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 10 numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios Local, consistente en que los medios de impugnación interpuestos son evidentemente frívolos y por lo tanto notoriamente improcedentes.

Ello, ya que a su consideración los actos que impugnan los hoy actores no afectan el interés jurídico de ambos partidos, ya que conforme a los datos aritméticos obtenidos en la sesión cómputo municipal, la diferencia de votación entre el partido ganador y los impugnantes es notoriamente inconmensurable.

Y, aun suponiendo sin conceder que afectara su interés jurídico y se le diera la razón, la sentencia no tendría ninguna trascendencia sobre el interés jurídico de los partidos actores, ya que no se le podría reparar un agravio que no tiene o, restituir un derecho que tampoco tiene.

Al respecto, este Tribunal considera infundada la causal de improcedencia hecha valer, pues un medio de impugnación únicamente puede considerarse frívolo, cuando resulte notorio



que no exista un motivo o razón para interponerlo, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Es decir, la frivolidad implica que el medio de defensa sea inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia; por lo que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente; lo cual no sucede en el caso.

Ya que, en el presente asunto los partidos actores hacen valer diversas causales de nulidad en la elección de Concejales al Ayuntamiento en el Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, y para ello aportan los elementos necesarios para que este Tribunal realice un pronunciamiento de fondo.

Esto es, los promoventes señalan hechos y que desde su perspectiva causan agravios a sus representaciones, lo cual será la materia de análisis de este Órgano Jurisdiccional.

QUINTO. Procedencia de los medios de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, requisitos que se encuentran previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); 64, numeral 1, y 66, inciso a) de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Requisitos formales. Los escritos de demanda fueron presentados por escrito, en los que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalan los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresan los hechos en que se basan la impugnación, los agravios que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

b) Oportunidad. En el caso, quienes promueven, controvierten un acto que tuvo verificativo el diez de junio y concluyó el mismo día a las veintitrés horas con cuarenta minutos, y si las demandas atinentes fueron **presentadas el catorce de junio**, se concluye que esto ocurrió dentro del **plazo de cuatro días** que refiere el artículo 7, numeral 1 de la Ley de Medios.

SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL JUEVES	DIA 1 VIERNES	DIA 2 SÁBADO	DIA 3 DOMINGO	DIA 4 LUNES
10 DE JUNIO	11	12	13	14

Lo anterior debido a que la materia de la litis se encuentra relacionada con un proceso electoral, por lo que el cómputo del plazo se realiza contando todos los días y horas como hábiles, en términos de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple este requisito en razón de que los promoventes controvierten en su calidad de representantes de partidos políticos, el cómputo de la elección municipal, lo cual no se encuentra controvertido por la autoridad responsable.

Lo anterior, resulta suficiente para tenerlos como legitimados, superado el requisito de interés jurídico.

e) Definitividad. Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

f) Requisitos especiales del recurso de inconformidad.

Los escritos de demanda satisfacen también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 numeral 1, incisos a), b) y c) de la Ley de Medios Local, como a continuación se señala:

Los partidos políticos actores señalan expresamente la elección que impugna, esto es, la elección de Concejales al



Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia declarar la nulidad de la elección a concejales del antes mencionada.

SEXTO. Tercero interesado. En el presente juicio comparece Alejandro Gómez Rodríguez, quien se ostenta como Representante del PRD, ante el Consejo Municipal Electoral de Loma Bonita Oaxaca, Oaxaca, **con el carácter de tercero interesado en ambos medios de impugnación**, a fin de que se reconozca su intervención como tercero interesado, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Alejandro Gómez Rodríguez, se ostenta como Representante Propietario del PRD, ante el Consejo Municipal de Loma Bonita, Oaxaca; por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a) Forma. Se satisface este requisito dado que el escrito del compareciente se presentó por escrito durante el periodo correspondiente a la publicidad realizada con motivo de la presentación del medio de impugnación que se analiza, en el que consta su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que funda su interés incompatible con los promoventes.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, en virtud que el escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad, al haberse presentado dentro del plazo legal, a

partir de la publicación de la demanda en los estrados de la responsable.

c) Personalidad e interés jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico del compareciente, ya que se ostenta como Representante Propietario del PRD ante el Consejo Municipal de Loma Bonita, Oaxaca, mismo que tiene un interés directo en los actos reclamados por la y los promoventes en el presente recurso.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

I. Pretensión, precisión de los agravios hechos valer y metodología de estudio.

1.1 La pretensión los actores es que se declare la nulidad de la elección municipal de los comicios desarrollados el pasado seis de junio, en la que se eligió a los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca.

1.2 Precisión de los agravios.

Los actores en sus escritos de demanda hicieron valer los siguientes motivos de agravios:

- 1.** La nulidad establecida en el inciso b), del artículo 76 de la ley de medios local, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
- 2.** La establecida en el artículo 78 de la ley de medios local, consistente en que podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Diputados, Concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales,



barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

1.3 Entonces la **litis** consiste en determinar si conforme a lo señalado por los actores da lugar o no a decretar la nulidad de la elección controvertida, con base en las causales de nulidad previstas.

1.4. Metodología Por cuestión de método y para abreviar respecto de los actos, se estudiarán de manera conjunta sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número **04/2000**, con rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁰

II. Análisis de los agravios.

A consideración de este Tribunal los **agravios** hechos valer por los actores son **infundados** en atención a lo siguiente:

a. Manifestación de los actores.

En el presente apartado, los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Oaxaca ante el Consejo Municipal de Loma Bonita Oaxaca, señalan en su demanda diversas irregularidades previas y durante el día de la jornada electoral realizadas por la responsable, lo que a su consideración conllevan a que se configuren la causal de nulidad establecida en el inciso b), del artículo 76 y 78 de la Ley de Medios Local en las siguientes casillas:

No.	Sección	Casilla
1.	333	Básica

¹⁰ Publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, página 119-120, y visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

2.	333	Contigua 1
3.	334	Básica
4.	334	Contigua 1
5.	335	Básica
6.	335	Contigua 1
7.	336	Básica
8.	336	Contigua 1
9.	337	Contigua 1
10.	338	Básica
11.	338	Contigua 1
12.	339	Básica
13.	339	Contigua 1
14.	340	Básica
15.	340	Contigua 1
16.	341	Básica
17.	341	Contigua 1
18.	341	Contigua 2
19.	342	Básica
20.	342	Contigua 1
21.	343	Básica
22.	344	Especial 1
23.	345	Básica
24.	345	Contigua 1
25.	346	Básica
26.	347	Básica
27.	347	Contigua 1
28.	348	Básica
29.	348	Contigua 1
30.	349	Básica



31.	350	Básica
32.	350	Contigua 1
33.	351	Básica
34.	351	Contigua 1
35.	352	Básica
36.	352	Contigua 1
37.	353	Básica
38.	354	Básica
39.	354	Contigua 1
40.	355	Básica
41.	355	Contigua 1
42.	356	Básica
43.	356	Contigua 1
44.	357	Extraordinaria 2
45.	358	Básica
46.	359	Básica
47.	359	Contigua 1
48.	360	Básica
49.	360	Contigua 1
50.	360	Extraordinaria 1
51.	361	Básica
52.	361	Extraordinaria 1
53.	362	Básica
54.	362	Extraordinaria 1
55.	364	Básica

Esto es, del análisis al apartado de hechos de las demandas, ambos actores refieren que el uno de junio, se procedió a verificar la recepción de la paquetería electoral, entre ellas las boletas electorales, entonces, por lo que respecta al conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales para la elección de Concejales al Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, pudieron verificar y constatar la falta de doscientos treinta y seis folios.

Lo que a su consideración desde ese punto inició la falta de certeza y legalidad en la entrega-recepción de documentación electoral en el Consejo Distrital de Loma Bonita, Oaxaca.

De igual manera, señalan que el cinco de junio, la Consejera Presidenta del Consejo Distrital de Loma Bonita, ordenó la apertura de la bodega a fin de extraer y hacer entrega de los paquetes electorales a las y los presidentes de las mesas directivas de casilla, haciendo dichos traslados en vehículos particulares desconociendo la propiedad de las unidades, sin resguardo alguno y que no son vehículos oficiales del propio Instituto Estatal Electoral.

Por otra parte, señalan que la jornada electoral suscitaron diversas irregularidades tanto en las mesas directivas de casilla como en las calles aledañas a la ubicación de tales casillas, esto, al haber un despliegue de gente armada que recorrió las calles con la finalidad de intimidar a los electores.

Asimismo, exponen que gente filial al partido PRD realizó coacción a la compra del voto en varias casillas y acarreo de electores a las mesas directivas de casillas, concatenados con la movilización de la Guardia Nacional a favor del candidato ganador.

En esa índole, refieren que una vez cerradas las casillas únicas, se procedió a la espera en el Consejo Municipal de la



recepción de los paquetes electorales, los cuales al ir llegando se fue capturando la información obtenida, sin embargo, se observaron diversas inconsistencias de dio pauta al recuento de treinta y cuatro paquetes electorales.

Por lo que, concluyen que con lo anterior al existir inconsistencias en el número de boletas electorales se evidencia la falta de certeza en la votación en más del 50% de las casillas electorales.

Por lo anterior, los inconformes con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley de Medios Local, solicitan que se declare la nulidad de la elección, pues al acreditarse todos los hechos previamente señalados solicitan se anule la elección impugnada.

Ello, al señalar que dichas situaciones fueron determinantes para el resultado final de la elección, puesto que, de no haber ocurrido, el resultado hubiese favorecido al candidato postulado por ambos partidos.

b. Autoridad responsable.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados, expone que por cuanto hace a la causal de nulidad contenida en el inciso b) del artículo 76 de la ley de medios local, dicha causal se actualiza cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad del voto y que esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla.

Además, señala que para efecto de que se llegue a configurar la causal de nulidad, es necesario que se acredite el numero de electores sobre los que se ejerció la conducta

considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral

Por otra parte, en las casillas que ahora se controvierten no se acreditó que una autoridad de mando superior sea representante de partido en las casillas señaladas; o que se haya parado o interrumpido la recepción de la votación en alguna de estas casillas sin causa justificada.

Por lo que, expone que, contrario a lo señalado, los actores no acreditaron en el presente recurso de inconformidad, motivo por el cual, respecto a la causal en comento se debe desechar la demanda, por no acreditar los extremos referidos.

c. Manifestaciones del tercero interesado.

El representante del PRD, en ambos expedientes señala que todos los representantes de los partidos políticos estuvieron en los trabajos de conteo de boletas y de sellado, a lo cual, se podía distinguir perfectamente los trabajos que se realizaban.

Si bien es cierto, que existió un faltante de treientos treinta y cuatro folios, al percatarse de dichos faltantes, se hizo del conocimiento a la Presidenta del Consejo Distrital para hacer la solicitud de los folios de boletas, los cuales, llegaron en tiempo y forma para poder llevar a cabo la jornada electoral.

Por otra parte, expone que respecto a los vehículos que se utilizaron para el traslado de la paquetería electoral, éstos ya habían sido utilizados por el Consejo Distrital electoral con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca, mismos que portaban una foja tamaño carta con el logotipo del IEEPCO, señalando que, dichos paquetes electorales en todo momento fueron restrictivamente resguardados por los CAES autorizado por el INE.



En esa línea, el representante del PRD refiere que, respecto al parque vehicular con gente armada, que personas fueron transportadas para ejercer su voto y la falta de seguridad en diversas casillas, no le asiste la razón, pues no acredita sus manifestaciones con medios de prueba alguno.

Y, finalmente refiere que los recurrentes aceptan los resultados correspondientes al recuento de treinta y cuatro casillas electorales, confirmando que las actuaciones por las autoridades responsables fueron legales y conforme al procedimiento, por lo que, no pueden desconocer e intentar los presentes recursos sin fundamento alguno.

d. Determinación de este Tribunal.

Como se anticipó las causales de nulidad alegadas por los actores son infundadas, pero antes de analizar conforme a derecho los planteamientos vertidos se debe señalar el marco normativo aplicable al caso.

1. Marco normativo.

1.1 Orden jurídico Constitucional.

El artículo 35, en su fracción I de la Constitución Federal reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

También la norma de referencia reconoce el derecho que tienen los partidos políticos, de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral y el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro de manera independiente,

cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

De lo anterior, se puede afirmar que la configuración legal del ejercicio del derecho constitucional a ser votado, corresponde al legislador ordinario (legislaturas federales, estatales y de la Ciudad de México), al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regule el derecho a ser votado deberán utilizarse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos, evitando de esta forma restricciones desproporcionales o confusiones en la ciudadanía.

La fracción IV del artículo 41 de la Constitución Federal establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Asimismo, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los siguientes casos:



- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Por otra parte, el artículo 116 de la Constitución Federal prevé que, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Respecto a la materia electoral, en su fracción IV, dicho precepto refiere que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución general y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes locales garantizarán, entre otros aspectos, que:

1) Las elecciones de las gubernaturas, las legislaturas locales y de los ayuntamientos se realicen mediante el sufragio universal, libre secreto y directo; 2) Que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, rijan los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; 3) Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus

decisiones; 4) Se reconozca el derecho de los partidos políticos para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a recibir financiamiento público y a acceder a tiempo en radio y televisión; 5) Se regule el régimen aplicable a la postulación, bases y requisitos de registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

A lo anterior, se deberán agregar los siguientes aspectos determinados por el poder constituyente:

6) Se fijen los límites a los gastos de precampaña y campaña y a los montos máximos de las aportaciones de militantes y simpatizantes; 7) Se fijen las reglas para las precampañas y campañas y las sanciones para quienes las infrinjan; 8) Se establezca un sistema de medios de impugnación en materia electoral, se fijen las causales de nulidad de las elecciones, se tipifiquen los delitos y se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones aplicables.

1.2 Orden jurídico Estatal.

El artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Oaxaca refiere que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y la de Oaxaca, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, en la referida porción normativa, se precisa que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.



Por otro lado, el artículo 24, fracciones I y II de la Constitución de Oaxaca, refiere que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; y II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En cuanto al sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, el artículo 25 de la Constitución de Oaxaca, establece entre otras cosas, que las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda.

1.3 Ley de Medios Local.

El citado ordenamiento detalla cuales son las causales por las cuales se puede solicitar la nulidad de la elección recibida en casilla, esto lo refiere en su artículo 76, mismo que se transcribe.

Artículo 76.

a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;

b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;

c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;

d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala;

e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;

f) Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

i) Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Cada una de las causales que señala el artículo 76 de la Ley de Medios Local, tiene sus características propias, y son aplicables siempre que los hechos o actos denunciados actualicen la hipótesis normativa en específico, de lo contrario, el legislador local, previó la llamada causal genérica o abstracta, en la que, al no actualizarse ninguna de las causales contempladas del inciso a) al j) de citado artículo, pudieran hacer valer violaciones, actos o hechos que no encuadran específicamente en alguna de las causales señaladas, esta causal genérica o abstracta es la contemplada en el inciso k) del artículo 76 de la Ley de Medios Local.

Por su parte el artículo 77 fracción I, de la ley en comento señala que una elección será nula únicamente cuando alguno o algunos de los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en los siguientes términos:

a) Tratándose de la elección de diputados concurren en un 20% de las casillas electorales de un distrito electoral;



b) Tratándose de la elección de gobernador concurren en un 20% de las casillas electorales del territorio estatal; y

c) Tratándose de la elección de concejales se afecten las casillas en los porcentajes y bases siguientes:

1. El 50% en aquellos municipios que tengan hasta 5 secciones;
2. El 40% en aquellos municipios que tengan hasta 10 secciones;
3. El 30% en aquellos municipios que tengan hasta 30 secciones;
4. El 20% en aquellos municipios que tengan más de 30 secciones;

Al respecto la fracción II y III, del artículo señalado refiere que también será nula la elección; cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral o municipio; y cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Por lo que, el citado ordenamiento señala que se entiende por violaciones sustanciales:

- a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugar que no cumpla con las condiciones señaladas por el Código, o en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente;
- b) La recepción de la votación se realice con una fecha distinta a la fecha señalada para la celebración de la elección; y

c) La recepción de la votación se hiciera por persona u organismos distintos a los facultados por el Código.

Finalmente, el artículo 78 de la ley de medios local, expone que sólo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Diputados, Concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

2. Caso concreto.

Entonces, como se expuso los promoventes hicieron valer en cincuenta y cinco casillas electorales del municipio de Loma Bonita, Oaxaca, la nulidad establecida en el artículo 76 inciso b), el cual, consiste en que la **votación en una casilla será nula cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla.**

En relación a lo anterior el artículo 77 en sus fracciones II y III, exponen que una elección será nula cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral o municipio; y cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Por lo tanto, como se puede apreciar el valor jurídico que protege esta norma es el **principio de certeza**, al tenor del cual la expresión de la voluntad de los electores o de los integrantes de la mesa directiva de casilla debe estar libre de cualquier



presión física o moral, de tal manera que cuando se acredite que esta voluntad de alguna manera estuvo viciada.

Para ello, la violencia física se entiende como la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia **24/2000**¹¹ cuyo rubro dice: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE."**

Por lo tanto, para que se acredite dicha nulidad se requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Para ello, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Ello, conforme a lo razonado en la jurisprudencia **53/2002**¹² de rubro: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS**

¹¹Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2000&tpoBusqueda=S&sWord=24/2000> Visible en:

¹²Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=53/2002&tpoBusqueda=S&sWord=53/2002>

ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”.

Ahora, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes¹³:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así en caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acredite en el expediente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

En el presente asunto, respecto de lo alegado por los partidos políticos actores, este Tribunal considera que no le asiste la razón a los inconformes pues de las documentales que obran en autos no existe alguna tendiente a demostrar que como

¹³ Consultable en las sentencias SX-JIN-74-2021 y SX-JIN-54-2021.



lo señalan, se ejerció violencia o presión en la jornada electoral hacia los funcionarios o electorado.

Ello es así, ya que los promoventes anexaron a su demanda diversas documentales que no fueron suficientes para acreditar su dicho como lo son:

- Copia simple del acta circunstanciada del Consejo Municipal Electoral de Loma Bonita, Oaxaca, de uno de junio de la presente anualidad, relacionada con las actividades de conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales.

- Copia simple de minuta de trabajo de uno de junio de dos mil veintiuno, relacionada con el arribo de las boletas y documentación, su recepción, almacenamiento y resguardo en la bodega del Consejo Distrital Electoral.

- Copia simple de solicitud de boletas faltantes del Consejo Municipal Electoral de Loma Bonita, Oaxaca, de dos de junio de dos mil veintiuno.

- Copia simple del Acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, de diez de junio de dos mil veintiuno.

- Copia simple de los resultados de cómputo de las casillas de la elección de concejales al ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca.

- Copias simples de las actas circunstanciadas del recuento parcial de la elección de concejales a los ayuntamientos en el municipio de Loma Bonita, Oaxaca.

- Copia simple de los resultados obtenidos de las casillas con votos reservados.

Documentales, que obran en autos en copias simples, a las cuales, se les da valor probatorio pleno en términos de la jurisprudencia **11/2003¹⁴** de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**.

De dichas documentales, no se advierte de manera indiciaria que como se expuso, el día de la jornada electoral existieron actos de violencia o presión sobre el electorado y representantes de casillas por lo que pueden considerarse manifestaciones unilaterales, vagas e imprecisas, sin observar que incumplen con la carga probatoria que les impone el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Y si bien, los actores presentaron pruebas técnicas consisten en fotografías y video de los hechos que se suscitaron el día de la jornada electoral, éstas, fueron desestimadas pues no fueron ofrecidas conforme a lo establecido en el artículo 14, numeral 5, de la ley señalada.

En suma, no acreditan la determinancia establecida para el resultado de la votación, ya que, los promoventes no expusieron siquiera de manera enunciativa el número de electores de las casillas que votaron bajo presión o violencia, ello para comparar dicho número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar.

Tampoco se actualiza la determinancia con base al criterio cualitativo, pues si bien no señalaron el número exacto de electores que votaron con violencia o presión, tampoco acreditaron circunstancias de tiempo, modo y lugar, que

¹⁴ Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2003&tpoBusqueda=S&sWord=copia,simple>



demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación.

No obstante, contrario a lo manifestado por los actores, este Tribunal respecto a las casillas impugnadas requirió a la autoridad responsable las siguientes documentales:

- a) Acta de la jornada electoral con sus respectivas hojas de incidentes.
- b) Avisos de suspensión de la recepción de la votación.
- c) Actas de quebrantamiento del orden.
- d) Escritos de protesta.
- e) Hojas de incidentes.
- f) Actas de electores en tránsito.

En esa índole, la responsable en los oficios IEEPCO-044-CME-023/2021 y IEEPCO-044-CME-024/2021, dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal remitiendo las documentales señaladas por los incisos a) y e), señalando que no obran avisos de suspensión de la recepción de la votación, actas de quebrantamiento del orden, escritos de protesta y acta de electores en tránsito.

Documentales que cuentan con valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Así, del análisis al acta de la jornada electoral y las hojas de incidentes se advierte que contrario a lo manifestado por los inconformes no existieron actos de violencia o presión sobre el electorado que confirme sus argumentos.

Finalmente, en relación a que ambos actores señalaron que por lo que respecta al conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales para la elección de Concejales al Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, pudieron verificar y constatar la falta de doscientos treinta y seis folios, lo que a su consideración desde ese punto inició la falta de certeza y legalidad en la entrega-recepción de documentación electoral en el Consejo Distrital de Loma Bonita, Oaxaca.

Sin embargo, a consideración de éste órgano jurisdiccional no les asiste la razón, pues, dicho órgano baso su actuar conforme al Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral.

En efecto, el artículo 176 del reglamento de elecciones citado señala que las boletas electorales deberán estar en las sedes de los consejos distritales del Instituto y de los órganos competentes de los OPL, a más tardar quince días antes de la fecha de la elección respectiva.

Asimismo, el numeral 177, expone que las tareas de conteo, sellado y agrupamiento de boletas, así como la integración de la documentación para las casillas, que realicen los funcionarios y órganos del Instituto y de los OPLE, según el caso, facultados para tal efecto, se realizarán de acuerdo al procedimiento descrito en el Anexo 5 de dicho reglamento, previa determinación de la logística que se apruebe para ese efecto. El Instituto apoyará a los OPLE en la planeación y capacitación del grupo de multiplicadores del OPLE a cargo de la capacitación a quienes auxiliarán en el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas de las elecciones locales.

El artículo 180, numeral 1 refiere que, en el supuesto de requerir boletas adicionales, la presidencia del consejo distrital o del órgano competente del OPLE, dará aviso de inmediato, vía



oficio, a la presidencia del Consejo Local del Instituto o del Órgano Superior de Dirección del OPLE, según corresponda, utilizando el formato de solicitud de boletas adicionales contenido en el Anexo 5 de este Reglamento, para que se adopten las acciones necesarias para complementar el requerimiento de boletas. La insuficiencia de éstas no detendrá el procedimiento de conteo, sellado y agrupamiento, ni tampoco el armado de los paquetes electorales.

En esa índole, contrario a lo manifestado por los actores, existe la certeza de que el conteo sellado y agrupamiento de boletas, ello es así, pues los mismos promoventes anexaron a su demanda el acta circunstanciada de uno de junio de dos mil veinituno, misma que firmaron de conformidad.

Dicha, acta fue con motivo de las actividades de conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales para la elección de Loma Bonita, Oaxaca, en la que, en efecto, como lo señalan los actores hicieron falta boletas.

No obstante, éstas fueron solicitadas al Consejo General del IEEPCO, pues los actores remitieron como anexos copias simples de las solicitudes de las boletas faltantes, subsanado dicha insuficiencia.

Por otra parte, es importante señalar, que como lo refiere el ultimo artículo señalado del reglamento de elecciones, la insuficiencia de las boletas electorales no detendrá el procedimiento de conteo, sellado y agrupamiento, ni tampoco el armado de los paquetes electorales.

Por lo que, existe la certeza que dicho Consejo Municipal actuó conforme a derecho, máxime que, no existió inconformidad

alguna por partes de los actores posterior a ello, de ahí que se estime no le asista la razón.

Ahora bien, respecto de los traslados de la paquetería electoral en vehículos particulares de los cuales se desconoció la propiedad de las unidades, sin resguardo alguno y que no son vehículos oficiales del propio Instituto Estatal Electoral, se considera que dichas manifestaciones resultan unilaterales.

Ello es así, pues si bien los promoventes anexaron diversas placas fotográficas en su demanda, pero como se señaló en párrafos anteriores éstas fueron desestimadas pues no fueron ofrecidas conforme a lo establecido en el artículo 14, numeral 5, de la ley señalada, de ahí que no les asista la razón.

Se afirma lo anterior, debido a que las elecciones están bajo la observancia, además de las autoridades electorales, por los partidos políticos, quienes, mediante sus representantes, tienen la posibilidad de observar y denunciar los actos constitutivos de delitos electorales, o actos que atenten en contra de los principios rectores del sistema democrático del país, como lo es la imparcialidad, la certeza y la legalidad.

En ese entendido, se considera que las violaciones alegadas no pusieron en peligro los principios que rigen la celebración de elecciones libres y auténticas.

Dicho de otro modo, los actos denunciados, no generaron impedimento alguno para el ejercicio del voto del electorado pues como se desprende de las documentales señaladas, no se afectó el desarrollo de la votación como se plantea.

Pues los actores, únicamente se limitaron a señalar incidencias suscitadas durante la jornada electoral, de las cuales no hay constancias tendientes en acreditar que se vulneraron los principios rectores de una jornada electoral.



Por tal motivo, tampoco les asiste la razón a los actores respecto a lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Medios Local, ya que, no es de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección municipal celebrada el pasado seis de junio de la presente anualidad, en el Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, puesto que, como se dijo líneas arriba éstos no acreditaron fehacientemente la nulidad esgrimida.

Luego entonces, lo referido e impugnado no es determinante para el resultado de la elección; por lo que, cobra relevancia el principio de **conservación de los actos públicos válidamente celebrados**¹⁵, lo que implica necesariamente que lo útil no se encuentre viciado por lo inútil, aforismo de trascendencia en el derecho mexicano y especialmente en la materia electoral, puesto que el sistema electoral mexicano se encuentra enfocado en la defensa y preservación de los derechos político electorales de los ciudadanos y así mismo de los actos democráticos realizados como en el caso, la votación para la renovación de los integrantes de las concejalías del Municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

Por lo tanto, al no acreditarse plenamente las irregularidades denunciadas por los partidos políticos actores, los agravios hechos valer, son **infundados**.

En consecuencia, al declararse infundados los agravios hechos valer por los partidos políticos actores, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales del Municipio de Loma

¹⁵ Desarrollado en la Jurisprudencia 9/98, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Bonita, Oaxaca, la calificación y la declaración de validez de la elección, así como expedición de la constancia de mayoría.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO**.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios planteados por los partidos políticos actores, en términos del considerando **SÉPTIMO**.

TERCERO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de Loma Bonita, Oaxaca, la calificación y la declaración de validez de la elección, en términos del considerando **SÉPTIMO**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a los actores, así como, al tercero interesado y mediante oficio al **IEEPCO** en términos de los artículos 26, 27, 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase**.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza**



González¹⁶, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹⁶ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.

VOTO RAZONADO¹ QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE FECHA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN LOS EXPEDIENTES RIN/EA/05/2021 Y ACUMULADO.

Si bien comparto el sentido de la sentencia que nos ocupa, puesto que considero que las causales de nulidad hechas valer por los partidos políticos actores no se acreditaban, estimo que no se analizaron la totalidad de agravios esgrimidos por los recurrentes, mientras que los analizados fueron estudiados deficientemente, así como que no se valoraron debidamente las pruebas aportadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo siguiente.

1. Presentación.

El catorce de junio del año en curso, los Representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Oaxaca, presentaron sus escritos de demanda a fin de impugnar la elección de concejalías al Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, en la que resultó ganadora la planilla postulada por el partido político de la Revolución Democrática².

2. Análisis de la sentencia.

El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores que, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales, en la sentencia se agoten cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Esto es, debe existir pronunciamiento sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, el valor de los medios de prueba aportados, como base para resolver sobre las pretensiones, así como el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación.

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

² En lo subsecuente, PRD.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, contenido en la jurisprudencia de rubro “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”⁴.

Establecido lo anterior, a consideración del suscrito, la sentencia aprobada adolece de falta de exhaustividad, puesto que no se analizaron diversos motivos de disenso hechos valer por los actores, tales como:

- Despliegue de gente armada el día de la elección que amedrentaba al electorado,
- Coacción y compra del voto,
- Acarreo de electores,
- Participación de elementos de la Guardia Nacional a favor de la planilla electa,
- Violencia ejercida por elementos de la Guardia Nacional, en contra del Coordinador de campaña de la planilla postulada por los partidos actores,
- Impedimento al acceso de las y los electores a las casillas, por parte de simpatizantes del PRD, y
- Error en el cómputo de treinta y cuatro actas de escrutinio.

Si bien algunos de estos planteamientos fueron mencionados en el apartado de “a. Manifestación de los actores”, a los mismos no se les dio respuesta alguna en la sentencia; es decir, no se dice si son fundados o no, solo se mencionaron genéricamente.

Luego, por lo que hace a los agravios que se “estudiaron” en la sentencia, ello se hizo de manera deficiente, así tenemos que, respecto de la falta de las boletas electorales argüida por los partidos actores, solo se dice:

[...]

Finalmente, en relación a que ambos actores señalaron que por lo que respecta al conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales para la elección de Concejales al Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, pudieron verificar y constatar la falta de

³ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁴ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad>.

doscientos treinta y seis folios, lo que a su consideración desde ese punto inició la falta de certeza y legalidad en la entrega-recepción de documentación electoral en el Consejo Distrital de Loma Bonita, Oaxaca.

Sin embargo, a consideración de éste órgano jurisdiccional no les asiste la razón, pues, dicho órgano baso su actuar conforme al Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral.
[...]

Para luego referir lo que establece dicho Reglamento, sin pronunciarse propiamente sobre la inexistencia de las boletas, lo cual es un hecho reconocido por las partes.

De la misma manera, por lo que hace al traslado de la paquetería electoral a las casillas en vehículos “no oficiales”, en la sentencia se dice que “dichas manifestaciones resultan unilaterales”, perdiendo de vista que ese también es un hecho reconocido por el tercero interesado.

Tan es así, que, en la propia sentencia, en el apartado de “c. Manifestaciones del tercero interesado” se dijo:

[...]
Por otra parte, expone que respecto a los vehículos que se utilizaron para el traslado de la paquetería electoral, éstos ya habían sido utilizados por el Consejo Distrital electoral con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca, mismos que portaban una foja tamaño carta con el logotipo del IEEPCO, señalando que, dichos paquetes electorales en todo momento fueron restrictivamente resguardados por los CAES autorizado por el INE.
[...]

A pesar de ello, se sostiene que son “manifestaciones unilaterales”, lo que claramente se advierte no fue así.

Por otra parte, en la sentencia se establece como causal de nulidad:

[...]
1.2 Precisión de los agravios.

Los actores en sus escritos de demanda hicieron valer los siguientes motivos de agravios:

[...]
2. La establecida en el artículo 78 de la ley de medios local, consistente en que podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Diputados, Concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así

como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

[...]

Sin embargo, la norma contenida en el citado artículo 78, lejos de ser una causal de nulidad, son algunos de los requisitos que la Ley exige para declarar la nulidad de una elección; esto es, que las causales de nulidad invocadas se encuentren plenamente acreditadas y que sean determinantes para tal fin.

De lo anterior se coligue que la sentencia resulta por demás deficiente, soslayando el deber que tenemos las autoridades jurisdiccionales de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a nuestro conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto, pese a que se estime suficiente para sustentar una decisión.

Pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica de las resoluciones, con lo cual se evitan los reenvíos a otros órganos jurisdiccionales que obstaculicen la firmeza de los actos objeto de reparo, e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir una persona por la tardanza en su dilucidación.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior contenido en la jurisprudencia de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”⁵.

De ahí que, al no procederse de manera exhaustiva, podría generarse retraso en la solución de la controversia, lo que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41 fracción III y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad>.

3. Conclusión.

La sentencia no fue exhaustiva, sin embargo, del análisis integral de todos los planteamientos de las partes, así como de las probanzas aportadas, considero que los agravios que no fueron analizados resultan infundados e inoperantes.

De tal suerte que, aun de haberse estudiado en su totalidad, se tendría como resultado la confirmación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la calificación y la declaración de validez de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca.

Razón por la cual, considero que el sentido de la sentencia es el correcto, pero atendiendo a las consideraciones antes vertidas, me permito formular el presente voto razonado.

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL

RWLV/Gcc/lamg